

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR
Cámara de Origen

No. Expediente: M239-1PO3-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1. Nombre de la Minuta.	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Orgánica de la Administración Pública Federal, de Petróleos Mexicanos, de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, de la Comisión Reguladora de Energía, y Minera.
2. Tema principal de la Minuta.	Energía.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Sens. Rogelio Rueda Sánchez, Francisco Labastida Ochoa, Raúl Mejía González y Eloy Cantú Segovia.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	11 de octubre de 2011.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	01 de diciembre de 2011.
7. Fecha de presentación ante la Cámara Diputados.	06 de diciembre de 2011, para los efectos de la fracción A) del artículo 72 de la CPEUM.
8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de diciembre de 2011.
9. Turno a Comisión.	Unidas de Gobernación, de Energía y de Economía.

II.- SINOPSIS

Establecer que en los convenios por medio de los cuales Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y sus empresas podrán cogenerar energía eléctrica y vender sus excedentes a la Comisión Federal de Electricidad, podrán incluir asociaciones de inversión en relación con los proyectos correspondientes de cogeneración. Facultar a la Secretaría de Energía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y a la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para establecer la regulación a la quema y venteo de gas bajo los principios de mejor aprovechamiento de los hidrocarburos del país, así como de protección al medio ambiente. Considerar a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para establecer sanciones por violaciones a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y a sus disposiciones reglamentarias. Facultar a la Secretaría de Energía para establecer en el sector energético regulaciones en materia de eficiencia energética y control de emisiones de gases de efecto invernadero; asimismo en el cumplimiento de sus tareas de inspección, en el caso de los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal que integran la administración pública federal, la Secretaría de Energía podrá instruirles la contratación de auditorías técnicas externas mediante la emisión de disposiciones administrativas. Establecer que las concesiones mineras confieren derecho a obtener el permiso de la Secretaría de Energía para la recuperación, aprovechamiento, transporte y servicio de entrega del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, conocido como gas grisú.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: X y XXX, en relación con el artículo 27, párrafo sexto, para la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; XXX, en relación con el artículo 90, para la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; X y XXX, en relación con los artículos 25, 27, párrafos cuarto y sexto; y 28, párrafo cuarto y quinto, para la Ley de Petróleos Mexicanos; X y XXX, en relación con el artículo 28, párrafo quinto, para la Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; X y XXX, en relación con el artículo 28, párrafos cuarto y quinto, para la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; y X, para la Ley Minera, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO</p> <p>Artículo 60.- ...</p> <p>...</p> <p>Petróleos Mexicanos, <i>los</i> organismos subsidiarios y sus empresas podrán cogenerar energía eléctrica y vender sus excedentes a Comisión Federal de Electricidad y <i>Luz y Fuerza del Centro</i>, mediante convenios <i>con las entidades mencionadas</i>.</p> <p>En el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, se someterán a discusión, análisis, aprobación y modificación de la Cámara de Diputados los recursos destinados a los proyectos de</p>	<p>Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Petróleos Mexicanos, de la Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y de la Ley Minera</p> <p>Artículo Primero. Se reforman los párrafos tercero y cuarto del artículo 60.; se adiciona un artículo 11 Bis; se reforma el inciso b) y se adiciona el inciso m) del artículo 15; se adicionan una fracción X y un nuevo párrafo segundo recorriéndose los demás y se reforma el actual párrafo cuarto del artículo 15 Bis, todos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 60. ...</p> <p>...</p> <p>Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y sus empresas podrán cogenerar energía eléctrica y vender sus excedentes a la Comisión Federal de Electricidad, mediante convenios. Dichos convenios podrán incluir asociaciones de inversión en relación con los proyectos correspondientes de cogeneración.</p> <p>En el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, se someterán a discusión, análisis, aprobación y modificación de la Cámara de Diputados los recursos destinados a los proyectos de</p>

cogeneración de electricidad que Petróleos Mexicanos, los organismos subsidiarios y sus empresas propongan ejecutar, los recursos y esquemas de inversión pública con los que se pretendan llevar a cabo dichas obras, así como la adquisición de los excedentes por parte *de las entidades*.

No tiene correlativo

cogeneración de electricidad que Petróleos Mexicanos, los organismos subsidiarios y sus empresas propongan ejecutar, los recursos y esquemas de inversión pública con los que se pretendan llevar a cabo dichas obras, así como la adquisición de los excedentes por parte **de la Comisión Federal de Electricidad, y en su caso, las asociaciones de inversión con esta última entidad.**

Artículo 11 Bis. La Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán establecer la regulación a la quema y venteo de gas bajo los principios de mejor aprovechamiento de los hidrocarburos del país, así como de protección al medio ambiente, conforme a lo siguiente:

I . La Secretaría de Energía regulará en lo relativo a las actividades de la industria petrolera establecidas en el artículo 3 de esta Ley con excepción de lo señalado en las fracciones II y III del presente artículo;

II. La Comisión Nacional de Hidrocarburos regulará en lo relativo a exploración y extracción de cada campo de hidrocarburos. Esta regulación incluirá las actividades de proceso, transporte y almacenamiento que se relacionen directamente con las actividades de exploración y extracción.

La regulación establecerá límites mínimos de aprovechamiento del gas, los cuales serán obligatorios para Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios en los plazos que se señalen, tomando en cuenta los trabajos e

No tiene correlativo

ARTICULO 15.- Las personas que realicen alguna de las actividades a que se refiere la presente Ley, deberán cumplir con las disposiciones administrativas y normas de carácter general que expidan en el ámbito de sus competencias, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en términos de la normatividad aplicable, así como entregar la información o reportes que les sean requeridos por aquellas.

De manera específica, se señalan las siguientes obligaciones:

I. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, tratándose de actividades que constituyen la industria petrolera, deberán:

a) ...

b) Reducir o evitar la quema o el venteo de gas;

inversiones necesarias para lograr el aprovechamiento del gas correspondiente, y

III. La Comisión Reguladora de Energía regulará en lo relativo al transporte y distribución de gas que se realice por medio de duetos, así como los sistemas de almacenamiento que se encuentran directamente vinculados a los sistemas de transporte o distribución por ducto, o que forman parte integral de las terminales de importación o distribución.

Artículo 15. ...

...

I. ...

a) ...

b) Reducir o evitar la quema o el venteo de gas, **observando para ello la regulación que emitan, en el ámbito de sus competencias, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en términos del artículo 11 Bis de esta Ley;**

c) a e) ...

II. ...

III. Los permisionarios deberán:

a) a l) ...

No tiene correlativo

...

...

ARTICULO 15 Bis.- Las infracciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias podrán ser sancionadas con multas de mil a un millón quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a juicio de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomando en cuenta la importancia de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I a IX. ...

c) a e) ...

II. ...

III. ...

a) a l) ...

m) Reducir o evitar la quema o el venteo de gas, observando para ello la regulación que emita la Comisión Reguladora de Energía, en términos del artículo 11 Bis de esta Ley.

...

...

Artículo 15 Bis. ...

I. a IX

X. En el caso de que Petróleos Mexicanos incurra en infracciones a esta Ley o a sus disposiciones reglamentarias, las sanciones correspondientes deberán ser conmutadas por

No tiene correlativo

No tiene correlativo

un programa de inversión que asegure el restablecimiento de las condiciones contempladas en el marco regulatorio, siempre que se cumplan las dos siguientes condiciones:

a) La Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos o la Comisión Reguladora de Energía conforme a sus respectivas competencias aprueben el programa de inversión correspondiente de Petróleos Mexicanos, mediante el cual en un plazo determinado se asegure el restablecimiento de las condiciones contempladas en el marco regulatorio, y

b) Que la autoridad competente autorice el presupuesto para el programa de inversión referido en el inciso anterior, mismo que será de observancia obligatoria.

El incumplimiento al programa de inversión, referido en los incisos anteriores, deberá ser sujeto de sanción en los términos de las fracciones I a VI de este artículo con el agravante de reincidencia.

Previa solicitud de Pemex en la que se constate que el incumplimiento se debió a causas ajenas a dicha entidad, la instancia competente que hubiere autorizado el programa de inversión considere, podrá autorizar a Pemex la presentación de un programa de inversión modificado.

En el caso de los servidores públicos de los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal que integran la administración pública federal, las infracciones a esta Ley o a sus disposiciones reglamentarias constituirán un

<p>...</p> <p>Las demás violaciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, se sancionarán con multa de mil a un millón de veces el importe del salario mínimo, a juicio de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, las que tomarán en cuenta para fijar su monto la gravedad de la infracción.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p> <p>...</p> <p>Las demás violaciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, se sancionarán con multa de mil a un millón de veces el importe del salario mínimo, a juicio de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda a sus atribuciones, las que tomarán en cuenta para fijar su monto la gravedad de la infracción.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL</p> <p>Artículo 33.- ...</p> <p>I a IX. ...</p>	<p>Artículo Segundo. Se reforma la fracción X y se adiciona un párrafo a la fracción XXII del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 33. A la Secretaría de Energía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. a IX. ...</p>

X. Promover el ahorro de energía, regular y, en su caso, expedir normas oficiales mexicanas *sobre eficiencia energética, así como realizar y apoyar estudios e investigaciones sobre ahorro de energía, estructuras, costos, proyectos, mercados, precios y tarifas, activos, procedimientos, reglas, normas y demás aspectos relacionados;*

XI a XXI. ...

XXII. ...

No tiene correlativo

X. Promover el ahorro de energía, **establecer en el sector energético regulaciones en materia de eficiencia energética y control de emisiones de gases de efecto invernadero** y, en su caso, expedir normas oficiales mexicanas **como parte de la regulación.**

Realizar y apoyar estudios e investigaciones sobre ahorro de energía, eficiencia energética y control de emisiones de efecto invernadero en el sector energético, incluyendo el análisis de estructuras productivas, costos, proyectos, mercados, precios y tarifas, activos, procedimientos, reglas, normas y demás aspectos relacionados;

XI. a XXI. ...

XXII. Ordenar que se realicen visitas de inspección a las instalaciones de los órganos, organismos y empresas del sector, y, en general, a toda persona física o moral que realice cualquiera de las actividades a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

En el cumplimiento de sus tareas de inspección, en el caso de los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal que integran la administración pública federal, la Secretaría podrá instruirles la contratación de auditorías técnicas externas mediante la emisión de disposiciones administrativas. Dichas disposiciones establecerán los requisitos que deben cumplir los contratistas de tales auditorías, así como los alcances de las mismas;

XXIII a XXV. ...	XXIII. a XXV
<p style="text-align: center;">LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p>Artículo 30.- Petróleos Mexicanos es un organismo descentralizado con fines productivos, personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal que tiene por objeto llevar a cabo la exploración, la explotación y las demás actividades a que se refiere el artículo anterior, así como ejercer, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la conducción central y dirección estratégica de la industria petrolera.</p> <p>...</p> <p>Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y sus empresas podrán cogenerar energía eléctrica y vender sus excedentes a la Comisión Federal de Electricidad y a Luz y Fuerza del Centro, mediante convenios <i>con las entidades mencionadas.</i></p> <p>Artículo 31.- ...</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. Formular y presentar para autorización del Consejo de</p>	<p>Artículo Tercero. Se reforma el párrafo tercero del artículo 3o.; se reforman las fracciones III y VIII, Y se adiciona una nueva fracción XV recorriéndose la actual para pasar a ser fracción XVI del artículo 31, todos de la Ley de Petróleos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3o. ...</p> <p>...</p> <p>Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y sus empresas podrán cogenerar energía eléctrica y vender sus excedentes a la Comisión Federal de Electricidad, mediante convenio. Dichos convenios podrán incluir asociaciones de inversión en relación con los proyectos correspondientes de cogeneración.</p> <p>Artículo 31. En adición a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el Director General de Petróleos Mexicanos tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Formular y presentar, para autorización del Consejo de</p>

<p>Administración el plan de negocios y el programa operativo y financiero anual de trabajo, en los que se comprometan metas de desempeño con base en las mejores prácticas de la industria petrolera;</p> <p>IV a VII. ...</p> <p>VIII. Proponer medidas para el desarrollo tecnológico y para asegurar la calidad de sus productos;</p> <p>IX a XIV. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>XV. ...</p> <p>...</p>	<p>Administración, el plan de negocios y el programa operativo y financiero anual de trabajo, en los que: se comprometan metas de desempeño con base en las mejores prácticas de la industria petrolera; y se contemplen los programas de inversión para el mejor aprovechamiento de los hidrocarburos del país, así como para la reducción de la quema y venteo de gas, en observancia de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>VIII. Proponer la aplicación de medidas en la industria petrolera para el desarrollo tecnológico y para asegurar la calidad de sus productos, así como para elevar la eficiencia energética y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero;</p> <p>IX. a XIV. ...</p> <p>XV. Informar al Consejo de Administración, así como a los Comités competentes, de cualquier incumplimiento a las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo que le sean notificadas por las autoridades correspondientes, y</p> <p>XVI. Las demás que se prevean en el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos y otros ordenamientos jurídicos aplicables.</p>
	<p style="text-align: center;">Artículo Transitorio del Artículo Tercero del Decreto</p> <p>Único. Petróleos Mexicanos deberá presentar al Congreso de la</p>

	<p>Unión, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto, un programa de trabajo de mantenimiento e inversiones, con metas calendarizadas, para elevar la eficiencia energética del Sistema Nacional de Refinación. Dicho programa deberá contar con la previa aprobación de la Secretaría de Energía.</p>
<p style="text-align: center;">LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS</p> <p>Artículo 3o.- ...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) La reducción al mínimo de la quema y venteo de gas y de hidrocarburos en su extracción.</p> <p>Artículo 4o.- ...</p>	<p>Artículo Cuarto. Se reforma el inciso f) del artículo 3o.; y se adiciona una nueva fracción XIV al artículo 4o. recorriéndose la numeración de las siguientes fracciones, todos de la Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3o. Para la consecución de su objeto, la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá apegarse estrictamente a la política de hidrocarburos, a la Estrategia Nacional de Energía y a los programas que emita la Secretaría de Energía y ejercerá sus funciones, procurando que los proyectos de exploración y extracción de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios se realicen con arreglo a las siguientes bases:</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) La reducción al mínimo de la quema y venteo de gas en los trabajos de exploración y extracción de hidrocarburos, así como en el almacenamiento y transporte que se relacionen directamente con las actividades de exploración y extracción, observando las bases anteriormente señaladas.</p> <p>Artículo 4o. Corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, lo siguiente:</p>

I a XIII. ...

No tiene correlativo

XIV a XXIX. ...

I. a XIII. ...

XIV. En el cumplimiento de sus tareas de supervisión, inspección, verificación y certificación, la Comisión podrá instruir a Petróleos Mexicanos la contratación de auditorías técnicas externas mediante la emisión de disposiciones técnicas. Dichas disposiciones establecerán los requisitos que deben cumplir los contratistas de tales auditorías, así como los alcances de las mismas;

XV. Realizar las visitas de inspección que le solicite la Secretaría de Energía, entregándole el informe correspondiente;

XVI. Emitir opinión sobre la asignación o cancelación de asignación de áreas para fines de exploración y explotación petrolíferas a que se refiere el artículo 50 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo;

XVII. Opinar sobre los permisos para el reconocimiento y la exploración superficial a efecto de investigar sus posibilidades petrolíferas, en términos de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Reglamentaria invocada en la fracción anterior.

XVIII . Proponer a la Secretaría de Energía el establecimiento de zonas de reservas petroleras para los efectos del artículo 80 de la Ley referida en las dos fracciones anteriores;

XIX. Expedir las normas oficiales mexicanas del ámbito de su competencia, en los términos de la Ley Federal de Metrología y Normalización;

XX. Supervisar, verificar, vigilar e inspeccionar la aplicación y el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que en la materia de su competencia se expidan;

XXI. Evaluar la conformidad de las normas oficiales mexicanas relativas a las materias de su ámbito de aplicación, y aprobar a las personas acreditadas para la evaluación;

XXII. Establecer y llevar un Registro Petrolero, que será público, en el que por lo menos deberán inscribirse:

a) Sus resoluciones y acuerdos.

b) Los dictámenes, disposiciones y normas que expida.

c) Los convenios, contratos y actos jurídicos que deban constar en el Registro.

d) Los Decretos de ocupación provisional, de ocupación definitiva o de expropiación de terrenos que se requieran para la industria petrolera, que obren en el Catastro Petrolero.

e) Las asignaciones de áreas para los efectos del artículo 5o de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, que obren en el Catastro Petrolero.

f) Los Decretos Presidenciales que establecen zonas de reservas petroleras, que incorporan o desincorporan terrenos a las mismas, que obren en el Catastro Petrolero, y

g) Los demás documentos que señalen otros ordenamientos.

XXIII. Instaurar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos de toda índole, que con motivo de sus atribuciones se promuevan;

XXIV. Determinar las violaciones a las disposiciones y normatividad técnica y que emita, tomando las medidas conducentes para corregirlas;

XXV. Nombrar y remover a su Secretario Ejecutivo y a los servidores públicos de mandos superiores conforme a su reglamento;

XXVI. Planear, programar, organizar, controlar y evaluar sus funciones y actividades;

XXVII. Aprobar su anteproyecto presupuesto anual;

XXVIII. Aprobar la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, requeridos para sus actividades;

XXIX. Expedir su Reglamento Interno, y

XXX. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

ARTICULO 3.- ...

I a VII. ...

VIII. Aprobar y expedir los términos y condiciones a que deberá sujetarse la prestación de los servicios de transporte, almacenamiento y distribución, a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 2 de esta Ley;

IX a XVIII. ...

XIX. ...

No tiene correlativo

Artículo Quinto. Se reforma la fracción VIII y se adiciona un párrafo a la fracción XIX del artículo 3o. de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

I. a VII. ...

VIII. Aprobar y expedir los términos y condiciones a que deberá sujetarse la prestación de los servicios de transporte; almacenamiento y distribución, a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 2 de esta Ley, **incluyendo el control del venteo de gas a la atmósfera en los términos del artículo 11 Bis de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo;**

IX. a XVIII. ...

XIX. Ordenar visitas de verificación, requerir la presentación de información y citar a comparecer a las personas que realicen actividades reguladas, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las actividades reguladas.

En el cumplimiento de sus tareas de verificación, en el caso de los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal que integran la administración pública federal, la Comisión podrá instruirles la contratación de auditorías técnicas externas mediante la emisión de disposiciones administrativas. Dichas disposiciones

<p>XX a XXII. ...</p>	<p>establecerán los requisitos que deben cumplir los contratistas de tales auditorías, así como los alcances de las mismas;</p> <p>XX. a XXII. ...</p>
	<p>Artículo Transitorio del Artículo Quinto del Decreto</p> <p>Único. La Secretaría de Energía deberá presentar al Congreso de la Unión, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto, un estudio de la Comisión Reguladora de Energía de las fugas de gas a la atmósfera en la prestación de los servicios de transporte, almacenamiento y distribución que la Comisión regula, así como de la normatividad que se requiere expedir para evitarla.</p>
<p style="text-align: center;">LEY MINERA</p> <p>Artículo 19. Las concesiones mineras confieren derecho a:</p> <p>I a XII. ...</p> <p>XIII.- Obtener el permiso de la Secretaría de Energía para la recuperación y aprovechamiento de gas asociado a los yacimientos de carbón mineral. El aprovechamiento puede darse de dos maneras: el autoconsumo y la entrega a Petróleos Mexicanos. En el caso del autoconsumo dependiendo de la forma en que se de éste se sujetará a lo dispuesto en las leyes correspondientes.</p>	<p>Artículo Sexto. Se reforma la fracción XIII del artículo 19 de la Ley Minera, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 19. ...</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Obtener el permiso de la Secretaría de Energía para la recuperación y el aprovechamiento de gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, conocido como gas grisú. El aprovechamiento puede darse de tres maneras: el autoconsumo, la entrega a Petróleos Mexicanos o a la Comisión Federal de Electricidad y la generación de electricidad como productores independientes, en términos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. En el caso del autoconsumo dependiendo de la forma en que se dé éste se sujetará a lo dispuesto en las leyes</p>

<p>a) ...</p> <p>b) Para el caso del transporte y servicio de entrega del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral <i>a Petróleos Mexicanos</i>, será <i>necesario</i> la celebración de un contrato en los términos de las disposiciones administrativas que fije la Secretaría de Energía.</p> <p>c) ...</p>	<p>correspondientes.</p> <p>a) ...</p> <p>b) Para el caso del transporte y servicio de entrega del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, conocido como gas grisú, a Petróleos Mexicanos o a la Comisión Federal de Electricidad, será necesaria la celebración de un contrato en los términos de las disposiciones administrativas que fije la Secretaría de Energía.</p> <p>c) ...</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

GTR